



FORMULO DENUNCIA

Señor Fiscal:

Francisco Miguel MUGNOLO, Procurador Penitenciario de la Nación y Ariel CEJAS MELIARE, Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4º "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TEL. 4124-7357/9), nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, venimos a formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 *ter* inc. 1º del Código Penal, del que fueran [REDACTED]

II.- HECHOS:

El jueves 8 de marzo, las autoridades del Complejo Penitenciario IV de Mujeres de Ezeiza, donde las víctimas se encuentran detenidas, informaron a algunas mujeres que ofician de representantes de cada pabellón, que no podrían cobrar el fondo de reserva de este mes como así tampoco podría ser retirado el dinero por sus familiares. Esto motivo un reclamo generalizado en todos los pabellones del complejo.

Las víctimas se encontraban en el pabellón 24 del módulo III haciendo ruido con objetos como parte de la protesta cuando, en el horario aproximado de las dos de la mañana, ingresaron al pabellón un número importante de agentes requisa, que algunas víctimas llegaron a calcular entre 30 y 40, incluidos agentes de requisa masculinos. Ingresaron en forma violenta arrojando gas pimienta, pegando palos y patadas. A la Srta.

██████████, luego de golpearla con palos y escudos, la esposaron y le volvieron a arrojar gas pimienta en la cara cuando ya se encontraba en un estado de indefensión total. Asimismo, mientras se encontraba en el piso le pisaron la cabeza con los borceguíes característicos del uniforme penitenciario. Luego de esta sucesión de agresiones físicas contra su persona, le dijeron *“te gusta hacer quilombo, ahora vas a ver hija de puta”* (sic) y la llevaron arrastrándola hacia el anexo psiquiátrico (ex unidad n° 27), donde le quitaron la ropa, dejándola solo la ropa interior y le inyectaron algún tipo de tranquilizante¹.

Las otras dos víctimas también padecieron un castigo posterior a la golpiza pero, en su caso, fueron llevadas a los “tubos” (celdas de aislamiento) donde fueron obligadas a dormir en camastros sin frazadas, a pesar de las bajas temperaturas de aquella noche en Ezeiza. A ██████████ ██████████ personal de requisa le apretó la cara contra el colchón y comenzó a asfixiarla. Si bien las víctimas no pudieron reconocer a sus agresores directos ya que se encontraban con los cascos y habían sido rociadas con gas pimienta, algunas de ellas pudieron reconocer a la directora del Módulo III de apellido ██████████ como quien dio la orden de ingresar en forma violenta al módulo.

Estos hechos les fueron relatados a tres asesores de nuestro organismo, el día 9 de marzo en el CPF IV, donde se encuentran alojadas las víctimas. Al finalizar la entrevista, consintieron prestar su testimonio para realizar una denuncia penal.

III- LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE INVESTIGAR

Este organismo debe resaltar que, en atención a la descripción fáctica efectuada, los hechos sobre los que versará esta investigación son

¹ El uso de dispositivos de salud mental como castigo es una práctica sistemática del CPF IV relevada y denuncia en forma permanente por este organismo.



susceptibles de resultar constitutivos del delito de torturas. Por ende, constituyen -según los parámetros del derecho internacional- **graves violaciones a los derechos humanos**², delitos cometidos por agentes estatales que, por su trascendencia y gravedad, exigen extremar el alcance del deber de investigar y sancionar para evitar que vuelvan a ser cometidos.

Al respecto, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ es suficientemente descriptiva acerca del significado y alcance que tiene el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que incumbe a los Estados de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁴. Así, desde el caso "Velázquez Rodríguez"⁵, ese Tribunal ha venido sosteniendo que esa obligación implica las de **prevenir, investigar y sancionar** toda violación de derechos reconocidos por la Convención. La Corte precisó que las obligaciones de investigar y sancionar deben emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Toda investigación:

² En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que, entre otros, actos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, son graves violaciones a los derechos humanos, prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ver en tal sentido, de la **Corte IDH**, casos "**Barrios Altos vs. Perú**", sentencia del 14 de marzo de 2001; "**Bulacio vs. Argentina**", sentencia del 18 de diciembre de 2003; "**Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**", sentencia del 25 de noviembre de 2006; "**Bueno Alves vs. Argentina**", sentencia del 11 de mayo de 2007 (entre muchos otros). De la **CSJN**, Fallos "**Espósito**" y "**Derecho**" (327:5668 y 334:1504). De la **CFCP**, Sala II, causa n° 8987 "**Galeano**", reg. N° 112 del 14/08/2013 y Sala III, causa n° 40.148/2007 "**Barresi**", reg. n° 1156/15 del 30/06/15. Del **TOC n° 9**, causa n 34.234/2010 del 30/05/14. De la **CFCCCF**, causa n° 14.216/2003 del 14/08/14. Ver también de la Comisión Internacional de Juristas, "Impunidad y graves violaciones de derechos humanos", Guía para profesionales nro.3, Ginebra, 2008.

³ En adelante, "Corte" o "Corte IDH".

⁴ Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978. La República Argentina suscribió el tratado el 2 de febrero de 1984, fue aprobado por ley 23.054 el 27 de marzo de 1984 y ratificado el 5 de septiembre de 1984.

⁵ Caso "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988. Se trata del primer caso en el cual la Corte tuvo por acreditada la existencia de torturas en el sentido establecido por el artículo 5.2 de la CADH.

“...debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”⁶.

Algunos años más tarde de la entrada en vigor del Pacto de San José de Costa Rica, esos conceptos fueron reforzados en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷. El artículo 6 prevé que “los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”. A su vez, el artículo 8 establece que los Estados “garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

Luego, en numerosos casos posteriores⁸ al ya mencionado “Velázquez Rodríguez”, la Corte IDH ha fijado criterios para definir lo que, en la práctica, implican los estándares de **investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales** ante denuncias o evidencias de la ocurrencia de

⁶ Ídem nota anterior. El resaltado me pertenece.

⁷ Adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, en vigor desde el 28 de diciembre de 1987. La República Argentina suscribió el tratado el 2 de octubre de 1986, fue aprobado por ley 23.652 el 2 de noviembre de 1988 y ratificado el 31 de marzo de 1989.

⁸ Corte IDH, casos “Paniagua Morales vs. Guatemala”, sentencia del 8/3/98; “Villagrán Morales vs. Guatemala”, sentencia del 19/11/99; “Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18/08/00; “Bamaca Velázquez vs. Guatemala”, sentencia del 25/11/00; “Caso Barrios Altos vs. Perú”, ya citado; “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27/11/03; “Bulacio vs. Argentina”, ya citado; “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8/7/04; “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7/09/04; “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, ya citado; “Bueno Alves vs. Argentina”, ya citado; “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30/10/08; “Mendoza vs. Argentina”, sentencia del 14/05/13; entre otros.



torturas o malos tratos a personas privadas de su libertad, que también están contemplados en otros instrumentos de derecho internacional tales como el Protocolo de Estambul⁹ y las Reglas de Brasilia¹⁰. Aquí destacaremos algunos de esas pautas jurisprudenciales en lo referente a los dos primeros de esos principios: prontitud y exhaustividad.

a) Prontitud:

Las autoridades del Estado deben evitar por todos los medios que las investigaciones sean entorpecidas por demoras injustificadas. Esto sin dudas se relaciona con la necesidad de impedir la paralización de las causas por planteos meramente dilatorios de las partes¹¹, pero también –y fundamentalmente- con la rapidez en la recolección y aseguramiento de las pruebas.

En efecto, la exigencia de *prontitud* es especialmente importante en estos casos para **contar con los testimonios de las víctimas y de detenidos que puedan ser testigos de los hechos, así como para recabar las pruebas documentales y las constancias audiovisuales**, teniendo en cuenta que aquellas lógicamente pueden estar bajo dominio de los propios responsables de las violaciones de derechos humanos¹².

⁹ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, punto 74 y siguientes.

¹⁰ Cumbre Judicial Iberoamericana, XIV edición, "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", regla 38 (Agilidad y prioridad).

¹¹ Ver en especial, Corte IDH, caso "Bulacio", ya citado.

¹² En este sentido, no está de más destacar que en varios casos en los que esta PPN se ha desempeñado como parte querellante se ha comprobado la falsificación de registros del SPF y la destrucción intencional de filmaciones, en ambos casos con la evidente finalidad de encubrir los hechos perpetrados por personal de esa fuerza (Ver, por ejemplo, TOF n° 1 de San Martín, causa n° 2838 "Martínez, Juan Pablo y otros s/ torturas", rta. el 30/06/15 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa n° 21.548/2011 "Mugica, Nahuel y otros s/incendio u otro estrago", rta. el 14/05/2014).

b) Exhaustividad:

En otro orden de ideas, la Corte IDH ha tenido oportunidad de señalar que no se satisface el estándar de *exhaustividad* si las autoridades judiciales no realizan lo necesario para identificar y enjuiciar no solo a los autores materiales sino también a los autores intelectuales y encubridores de las violaciones a derechos humanos¹³.

Lo mismo ha sostenido cuando no se agotan todas las líneas investigativas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, o cuando se fragmenta el acervo probatorio sin valorar integralmente todos los elementos probatorios disponibles¹⁴.

Asimismo, la Corte consideró que **es violatorio de este deber de garantía que se supedite la continuidad de las investigaciones al impulso que puedan darles la víctima, sus representantes o entidades que actúen en calidad de querellantes**¹⁵.

A partir de la experiencia recabada por esta Procuración en el litigio de este tipo de casos, hemos verificado la existencia de prácticas habituales en los tribunales que se apartan significativamente de esas obligaciones. Una de ellas se vincula con la tendencia a **paralizar el comienzo de la producción de pruebas a la espera de obtener el testimonio oral de la víctima**, lo que según la jurisprudencia de la Corte IDH es inaceptable a la luz de la obligación de investigación efectiva¹⁶.

Cuando se consigue contar con ese testimonio, otra costumbre es exigirles a los detenidos una manifestación de **ratificación de la denuncia**. Sobre esta fórmula (no prevista en modo alguno en el ordenamiento procesal), esta Procuración entiende necesario indicar que al poner en

¹³ Caso "Hermanos Gómez Paquiyauri", ya citado. Ver también CFALP, Sala II, causa n° 2346 "Benítez, Omar Walter s/ averiguación causa de muerte", rta. el 30/07/09. En su voto en este fallo, el Dr. Schiffrin indicó que "*la responsabilidad penal en este tipo de hechos (...) no se corta en los autores inmediatos de los hechos ilícitos (...)*" y que se debe juzgar y castigar a "*quienes instiguen, ordenen, fomenten, toleren o perpetren actos de tortura*".

¹⁴ Ver "Villagran Morales", ya citado, punto 233.

¹⁵ Ver en tal dirección, caso "Bueno Alves", ya citado.

¹⁶ Conf. Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", ya citado.



cabeza de la víctima la decisión sobre la prosecución del proceso, se opone no solo a las mencionadas obligaciones internacionales sino también al carácter público de la acción penal que nace de este tipo de delitos (artículos 71 del C.P. y 5 del C.P.P.N.).

Además, dada la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que deciden denunciar a aquellas que las tienen bajo su custodia material, la pretoriana creación de una segunda instancia de *consolidación* de la denuncia originaria habilita –injusta e innecesariamente- un segmento temporal entre la denuncia y su ratificación que somete a las víctimas a la posibilidad de sufrir todo tipo de presiones en su contexto de encierro para forzarlas a desistir de su voluntad.

Asimismo, tampoco puede supeditarse **la continuidad o no de las investigaciones al hecho de que los damnificados puedan aportar testigos y/o reconocer a sus agresores**¹⁷. De hecho, en virtud del gas lacrimógeno arrojado, las víctimas no podían ver mucho ni podrían reconocer a quienes las golpearon en forma directa.

En los últimos años han tenido lugar importantes avances jurisprudenciales en los que Tribunales nacionales e internacionales han marcado que estas cuestiones no pueden inhibir el progreso de las causas, la identificación e incluso el juzgamiento de los responsables.

Así, en el fallo “Barresi” –oportunamente denunciado por la PPN- la Cámara Federal de Casación Penal, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulara las absoluciones de los allí imputados, afirmó que las circunstancias particulares que rodean a estos hechos **exigen la adopción de una visión de conjunto del material probatorio y un criterio amplio al momento de su ponderación**, perspectiva que en ese caso se tradujo en que se condenara a un agente del SPF por el delito de vejámenes

¹⁷ Como consecuencia de estos usos, gran parte de las investigaciones no progresan ya sea porque no se consigue el testimonio de la víctima, o porque no ratifica su denuncia o no puede reconocer a sus agresores. Por ejemplo, en el año 2014, alguna de esas tres circunstancias sucedió en 82 de los 160 casos judiciales relevados por la PPN –más del 50%-. Conf. PPN Informe Anual 2014, págs. 85/6.

a pesar de que las víctimas no lo habían reconocido expresamente y no había testigos presenciales de los hechos¹⁸.

En consecuencia, si los máximos tribunales federales del país han afirmado que la imposibilidad de reconocimiento y la inexistencia de testigos no pueden por sí mismas impedir una condena (que requiere de certeza absoluta sobre la culpabilidad de una persona), entonces mucho menos pueden justificar, en los momentos más incipientes de una pesquisa, el archivo de las causas por *imposibilidad de proceder*.

En conclusión, las pautas reseñadas pueden resultar de suma utilidad para que la respuesta judicial de tribunales de nuestro país ante casos de torturas y malos tratos avance en su adecuación a los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III- PRUEBAS

En atención a las consideraciones efectuadas, solicitamos que se encamine toda la actividad probatoria respetando los principios de prontitud y exhaustividad que exige el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal citada en el acápite que antecede. En particular, entendemos necesario puntualizar en las siguientes diligencias:

Testimonial

Será necesario contar, **con la urgencia que exigen las características del caso**, con el testimonio de las mujeres afectadas con las debidas diligencias de protección y cuidado que su condición justifica.

¹⁸ CSJN, causa B. 406 T° XLIX del 30/09/14 y CFCP, Sala III, causa n° 40.148/2007, ya citada. Asimismo, vale destacar el atinado señalamiento efectuado por el Tribunal de juicio actuante en el caso en que se investigaron las torturas sufridas por el detenido Brian Nuñez, en el que resultaron condenados 4 agentes del SPF. Los jueces afirmaron que incluso cuando los detenidos que pueden haber sido testigos de los hechos guardan silencio a la hora de prestar declaración testimonial, ese *silencio* debe ser relativizado en función del miedo a represalias que pueden sentir al encontrarse detenidos bajo custodia de los presuntos responsables de los hechos (TOF n° 1 de San Martín, causa n° 2838, ya citada, pág. 101 del fallo).



Al respecto, el relato vertido en este texto responde a la versión recogida de las víctimas en el marco de nuestras obligaciones funcionales. Por ello, debe tenerse en cuenta que la decisión de realizar esta presentación responde exclusivamente a la voluntad expresa del damnificado, **resultando inconducente a la luz de los parámetros de derecho internacional reseñados en el punto anterior, que se le exija a la víctima (y también a quien suscribe) una manifestación de ratificación de esta denuncia.**

Documental y audiovisual

Nuevamente, **con la premura que implica el hecho de que todos estos elementos se encuentran bajo dominio de los presuntos responsables, sería necesario que se ordene el secuestro (en los términos del artículo 231 del CPPN)** de todo lo que se detalla a continuación, sin perjuicio de cualquier otro documento que se estime pertinente:

- libro de novedades del pabellón "24" de la Unidad Residencial III del CPF IV;
- libro de novedades de la sección requisa;
- nómina de todo el personal penitenciario que prestó servicios el día en cuestión, incluyendo agentes y jefas de requisa, celadoras del pabellón, directora del módulo, etc.;
- sumarios de prevención elaborados por la autoridad penitenciaria;
- libro de ingresos al servicio psiquiátrico (ex Unidad n° 27);
- todo registro fílmico del día en cuestión, tanto aquellos provenientes de videocámaras fijas como también de portátiles.

IV.- MANIFIESTA PLENA RATIFICACION DE LA DENUNCIA:

Toda vez que lo referido en el presente texto responde a la versión recogida de la víctima de los hechos descriptos en el marco de nuestras

obligaciones funcionales, solicito sean convocadas directamente éstas y nos releven de concurrir a ratificar la denuncia instrumentada.

V.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Fiscal:

1. Tenga por presentada y ratificada esta denuncia penal e investigue los hechos descriptos.
2. Se cite a prestar declaración a las víctimas a la mayor brevedad posible y adopte a su respecto las medidas de protección de derechos que estime adecuadas a su situación de vulnerabilidad.
3. Considere la procedencia de las pruebas sugeridas.
4. Se autorice a los siguientes: Dres. Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Wanda Ganino DNI 28.436.167, Rosa Luna DNI 11.819.752, Victoria Sofía Milei DNI 35.071.846, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Daniela Soledad Aja, DNI 34.452.599, Teresita Rossetto DNI 33.665.332, Augusto Alfonso DNI 31.917.376, Leandro Jorge Savarese DNI 35.862.794, Ana Clara Piechestein DNI 31.757.286 y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665 a tomar vistas del expediente o solicitar su desarchivo y a extraer las copias que sean necesarias.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**